En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. D.c/ R., M. D. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 137/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 127/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 273), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 248/253vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 256 por la demandada, la sentencia definitiva N° 04/15 del 29/05/2014 obrante a fs. 248/253vta., habiéndose concedido a fs. 257 libremente y en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por

el Sr. M. D. M., condenar al Sr. M. D. R. a abonar en el plazo de 10 (diez) días la suma que determinará el

perito contador comprensiva de los rubros: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración del mes de despido y su SAC; días trabajados; vacaciones no gozadas y su SAC; indemnización del art. 80 LCT; indemnización del art. 2 de la Ley 25323; descuento de haberes; diferencia en horas extraordinarias; 2) imponer las costas a la demandada.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada a fs. 258/261, el traslado se corre a fs. 262, y los agravios son contestados por el actor a fs. 263/265vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Ccom., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

I.B.1) A fs. 258/260 la demandada apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la a quo en cuanto la condena a abonar la multa del art.

2 de la Ley 25323 resulta infundada, dado que no surge del análisis de los elementos subjetivos de la conducta desplegada por el demandado, al momento de producirse el distracto laboral, entiende que ningún elemento que permita encuadrarla dentro de dicha figura; además, la jueza *a quo*, al generalizar la multa, la desnaturaliza transformándola en una indemnización -finalidad no querida por el legislador-, máxime tratándose de un despido con causa.

En cuanto a la temática planteada, ha decidido el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en autos caratulados: "S., N. E. c/ Banco del Chubut S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (expte. N° 21.209-S-2.008), 01/07/08 en cuanto a que se refiere expresamente a la necesidad de promover la acción judicial del presente, atento a la falta de pago oportuno de las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley nro. 20744, ya que el empleador, debidamente notificado e intimado, no satisfizo el crédito reclamado.

El Dr. F R expuso en dicho proceso: "Referí en SD 08/SRE/06 que el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma no es otro que la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., o en su caso, por los arts. 6 y 7 de la Ley N° 25013, cuando el trabajador despedido sin causa o impuesto a resolver el contrato laboral que lo vincula con su empleador, hubiere intimado fehacientemente para que las abone íntegramente. La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (*cf*. SAPPIA, Jorge J. "El agravamiento indemnizatorio en la Ley N° 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227). Refiere la

Dra. E. M. F., que esta norma tiende a reparar el daño que se produce al accionante cuando no se cumple con lo debido, y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquel que no cumple, aun sabiendo que debe pagar ("Figueroa, Sandra Romina c/ Cucor S.A. s/ despido", CNTRAB. –Sala VI – 13/04/2007, elDial.com - AA3DF5). "…Por ello, aún cuando se ha dicho que los jueces poseen la facultad de no aplicar tal sanción cuando se trata de un despido que pudo razonablemente considerarse, en principio, justificado por la patronal" (TSJ Córdoba, elDial.com - AA3D55), en la especie la única justificación al no pago de las indemnizaciones reclamadas la encuentra la demandada en su duda sobre tal procedencia. Pues bien, no alcanza con considerarse la parte con razón para discutir la procedencia del reclamo, sino que deberá acreditar y demostrar que existieron obstáculos serios y suficientes que habilitaron el no pago oportuno.

En el mismo sentido se expidió el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo cuando dijo: "En punto a la queja que refiere a la imposición de la multa prevista en el artículo 2 de la Ley N° 25323, comenzaré por indicar que es justamente la conducta morosa en el pago del crédito del trabajador aquella que la Ley busca desalentar, y a ello referí en SD. 06/SRE/06, cuando consideré que la sanción contemplada en el art. 2 de la Ley N° 25323 tiene por objeto resarcir un tipo de daño

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

que es totalmente distinto y autónomo, del que causa la cesantía o la extinción injustificada del vínculo laboral en sí. La norma está concebida para reparar los perjuicios que padece el trabajador como consecuencia

de la falta de pago en tiempo oportuno (mora) de las indemnizaciones consagradas en la Ley de Contrato de Trabajo e incluso en la Ley N° 25013. Se trata de una sanción pecuniaria de carácter punitivo, por lo que en principio es ajena a la ruptura en sí y a su resarcibilidad (CNTrab., Sala IV -29/04/04, Causa 11871/03, S.89661, "Marón, Marisa Silvia c/ Cámara Argentina de Supermercados s/ despido"; publicado en elDial.com-AA2638; y Sala VI- expte. N° 21085/02 "Roca María Florencia c/ Linares Luque Humberto José y otro s/ despido" 15/07/04, elDial-AA2651, entre otros… La regulación legal se aplica entonces ante la acreditación de los presupuestos de procedencia señalados: mora en el pago e intimación fehaciente… La facultad acordada al *iudicante* para morigerar o eximir al empleador de su imposición, debe ser utilizada prudencialmente, siempre que se adviertan elementos de convicción suficientes para obliterar aplicación de la misma…".

Que dichos entendimientos dan respuestas suficientes a la línea argumental crítica expuesta por la apelante demandada no teniendo la misma entidad suficiente para revertirlos, razón por la cual corresponde rechazar los agravios expuestos por la misma a fs. 258/260 y confirmar la sentencia de fs. 248/253vta. en este sentido.

I.B.2) Plantea su agravio a fs. 260/261 la parte apelante demandada contra la decisión de la jueza de declararlo incurso en temeridad y malicia, aplicando así la remisión dispuesta en el art. 9 (al art. 257) de la LCT, e incrementar los intereses en una vez y media más sobre los fijados en la sentencia, al tener la jueza *a quo* por acreditado que no dio cumplimiento a la obligación de abonar la indemnización por despido en tiempo y forma.

Es entendimiento de la suscripta que el art. 275 de la LCT, está estrechamente vinculado con lo prescripto por el art. 45 de la Ley XIII, nro.5, Anexo A – DJ-.

Con relación a los conceptos de "temeridad" y de "malicia" contenidos en dicho artículo de la ley adjetiva cabe tener en cuenta que: la primera denota la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad (*cf*. doctrina CNCom., Sala A, 23.12.86,, *in re* "Guido, Juan S. c/ Carfina Cía Financiera"). Es temeraria, por lo tanto, la actuación procesal cumplida con la conciencia de la propia sinrazón. En cambio, por malicia debe entenderse la utilización de las facultades con el deliberado propósito de obstruir el desenvolvimiento del proceso o de retardar su decisión. Al respecto, a los fines de la aplicación del art. 45 CPr, la temeridad es el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivo para resistir, deduciendo defensas o pretensiones cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo a pautas mínimas de razonabilidad, y la malicia es el propósito obstruccionista y dilatorio evidenciado por las articulaciones efectuadas por la parte (*cf*. CNCom., Sala A, 28.09.06, *in re* "Maugeri Felipe s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión (Banco Credicoop Ltdo.)"; en igual sentido, Sala B, 05.07.93, in re "Marino, Alberto c/ Mattina Hnos. SACIA); entre otros). De este modo, es claro que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o como demandada, sin razón valedera y tiene además conciencia de la propia sinrazón. La categoría se integra, por ende, con dos (2) presupuestos: por un lado, la ausencia de razón para obrar en juicio, es decir un elemento de carácter objetivo que se presenta con el rechazo de la

demanda o de la contestación y, por otro lado, de carácter subjetivo, referido al conocimiento del justiciable de lo infundado de su posición procesal.

Naturalmente, quien pierde el juicio es porque carecía de derecho para intentarlo, pero esta circunstancia es insuficiente por sí sola para caracterizar la figura del litigante temerario, pues faltará agregar la mala fe en su accionar (*cf*. crit. Cámara Comercial: Sala A, 18/05/2010, en autos caratulados: "A.Business and Travel SRL C/ Lesami SA s/ Ordinario": elDial.com - AG14A9).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZOSecretaria de Cámara

Asimismo, he de agregar –siguiendo la doctrina especializada en el tema- que para la aplicación de este tipo de sanciones es menester una conducta del deudor que dé suficiente cuenta de un ánimo doloso o de grave negligencia, y aunque los cuestionamientos efectuados por la demandada significaron demorar por un extenso tiempo el cobro del crédito legitimado, y en cierto sentido pudieron aparecer excesivos o al menos opinables en cuanto a su viabilidad jurídica, en esta materia tan íntimamente ligada al ejercicio del derecho de defensa en juicio –de raigambre constitucional- evalúo que es preferible un criterio de amplitud que consagre, en concreto, un respeto escrupuloso por la vigencia de las garantías constitucionales y no una actitud que retacee o provoque en la vida real derechos desvitalizados o desmedrados. En la tensión intelectual de optar por una u otra alternativa, la justicia se ha inclinado desde antiguo por tutelar con firmeza los principios y derechos más significativos, posición que trae como contrapartida una actitud restrictiva en la adopción de medidas sancionatorias dentro del marco del Derecho Procesal (*cf*. crit. Dres. Roland Arazi – Jorge

Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, pág. 198, edit. Rubinzal-Culzoni, enero 2007).

Por los entendimientos apuntados, arribo a la convicción que debe hacerse lugar a los agravios expuestos por la apelante demandada, a fs. 260/261 y revocar la sentencia en cuanto declara la temeridad y malicia de la demandada (considerando 6to. fs. 252vta.) y manda a incrementar los intereses en una vez y media más sobre los que fijó para los demás conceptos y montos a los que hizo lugar.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de primera instancia se mantienen impuestas a la demandada vencida y las de esta instancia son impuestas por su orden (art. 282, 69 y 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –Digesto Jurídico-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por la demandada a fs. 258/260 y confirmar la sentencia de fs. 248/253vta. en este sentido.

2) Hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 260/261 y revocar la sentencia de fs. 248/253vta. en cuanto declara la temeridad y malicia de la demandada (considerando 6to. fs. 252vta.) y manda a incrementar los intereses en una vez y media

más sobre los que fijó para los demás conceptos y montos a los que hizo lugar.

3) Mantener las costas de primera instancia impuestas a la demandada vencida y las de esta instancia son impuestas por su orden (art. 282, 69 y 72 de

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara

la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo, (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Se alza contra la sentencia definitiva nro. 004/2015 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción la demandada (fs. 248/253, fs. 256).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. M. D. M., en consecuencia condenó al Sr. M. D. R. a abonar en el plazo de 10 días la suma que dispuso la jueza de grado determinará el perito contador comprensiva de los rubros: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración del mes de despido y su SAC; días trabajados; vacaciones no gozadas y su SAC; indemnización del art. 80 LCT; indemnización del art. 2 de la Ley 25.323; descuento de haberes; diferencia en horas extraordinarias.

Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. T. B., I. C. y F. V. M. conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen en un 20% del monto que resulte de la liquidación que ordenó se practicara en autos. Para los letrados apoderados de

la parte demandada Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N.G. les asigno un 16% de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender. Finalmente al perito contador A. L. le asignó el 4% del mismo monto.

Se agregó el memorial de agravios a fs. 258/260 y fue contestado por la contraria a fs. 263/265.

Se queja el apelante de la aplicación de la multa del art. 2 de la Ley 25323.

Sintetizando, sostiene el quejoso, que no hay discusión en doctrina que se trata de una multa o sanción, sostiene que se aplican principios de la personalidad de la pena o culpabilidad, sosteniendo que no hubo en el caso ni dolo ni culpa. Admite que no fue probado en la causa el despido justificado por su parte, sin perjuicio que los hechos invocados al contestar demanda existieron a momento del distracto por ello no abonó las indemnizaciones. Cita jurisprudencia. Agrega que la jueza de grado desnaturaliza al generalizar la multa transformándola en una indemnización mas.

El segundo agravio lo constituye la declaración de conducta temeraria y maliciosa.

Sostiene que la misma procede ante un despido incausado y no ante un despido con causa. Existió justa causa de la desvinculación del actor.

Sostiene que no hubo una conducta obstruccionista ni dilatoria.

Análisis:

En primer término señalo que llegó firme a esta Alzada por no haberse cuestionado la causal del distracto, es más el apelante en su memorial reconoce expresamente no haber acreditado que el despido fue con causa, por falta de prueba.

Teniendo en cuenta este reconocimiento expreso, y que esta votante se encuentra limitada por el principio

tantum apellatum tanto devolutum, aun así, no puedo dejar de recordar lo dicho por la doctrina y la enseñanza de Goldschmidt con relación a la conducta omisiva en el proceso y en particular a la carga procesal concebida como un

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

imperativo del propio interés, al señalar como principio: "la ocasión obliga o, más bien, impone una carga y la más grave culpa contra sí mismo es dejar pasar la ocasión" ("Teoría General del proceso", pág. 84, cita Fenochietto, Eduardo "Código Procesal…", t.2, pág.404 - ed. Astrea-99).

En cuanto a la naturaleza jurídica punitiva de la norma cuestionada por el demandado que no obstante la reconoce, esta Sala ha entendido que la Ley 25323 mediante el artículo 2 tiende a resarcir otro tipo de daños, distintos y autónomos de los que causa la cesantía en sí. La norma procura indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 25013; pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos. La ley establece una indemnización tarifada pues parte del supuesto que el trabajador que es obligado a litigar sufrirá una serie de perjuicios con una pérdida de tiempo útil y mayores gastos. De tal modo se desalientan las conductas dilatorias de los empleadores y podría inferirse que el legislador entendió que tales perjuicios no resultan suficientemente conjurados con los intereses moratorios, toda vez que se exige algo más que la mora del deudor, se requiere la circunstancia de que el acreedor laboral hubiera tenido que recurrir a la

instancia conciliatoria o judicial para hacerse del crédito.

Partiendo de esta premisa, las excepciones que se han contemplado por quien suscribe y en una mayoría simple por la Sala, estas estribaron en situaciones puntuales en las cuales se había abonado la indemnización final y había sido cuestionado judicialmente por el trabajador-actor la constitucionalidad de determinados rubros que constituían la remuneración, situación esta que no se da en la especie. El despido causado invocado por la demandada no fue probado y como fuera señalado por la jueza a quo tampoco los hechos invocados resultaron mínimamente verosímiles (fs. 251).

Así, pues, la jurisprudencia ha dicho: "El agravamiento de la indemnización que el artículo 2, Ley 25323, prevé, está generado por la dilación en el pago de las que correspondan por despido injustificado. Es decir que la sanción se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo" (SCJBA, 5-6-2013, "Botta, Antonio Ángel c/ Muebles del Sud SA y otro s/ Despido", JUBA, www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 670/2014).

No encuentro argumentos en el memorial para modificar el criterio seguido por este tribunal, por lo cual rechazo el agravio.

El segundo agravio: la queja sobre la multa por conducta temeraria y maliciosa.

Con relación al punto se han desarrollado distintas posturas, por un lado aquella que entiende que la falta de pago oportuna de las indemnizaciones derivadas del

despido indirecto en que se colocó la actora al ser ya sancionada con la aplicación al caso del art. 2 Ley 25323, por lo que no corresponde una nueva sanción por la misma causa ("non bis in ídem"). Y quienes entienden que tanto la sanción del art. 2 de la Ley 25323 como la del art. 275 LCT interpretada según el art. 9 de la Ley 25013, en cuanto omisión maliciosa de la empleadora de pagar a la actora la liquidación final por despido incausado, tienen por objeto generar un recargo en el pago a cargo del empleador cuando las indemnizaciones por despido no se hayan pagado en

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

término. Se trata de dos normas sucesivas que se dirigen a reprimir la misma conducta: así el legislador estableció una presunción *iuris tantum* de actuación maliciosa, dando lugar a la aplicación del art. 275 LCT.

Aun estas diferencias, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que para la sanción prevista en el art. 275 LCT, debe considerarse que para su aplicación ha procederse por parte de los jueces con prudencia.

Sigo la doctrina que se enrola en la postura de la prudencia.

"Para aplicar la sanción máxima por temeridad y malicia, es necesario proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio".

Redondeando la idea, agrego: "Es decir que la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT solo es aplicable en casos extremos, y cuando la actuación

resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, se puede afectar un principio constitucional, como lo es el de defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia" (Ojeda, Raúl Horacio, "LEY DE CONTRATO DE TRABAJO", T.III, pág. 757).

Hago lugar al agravio segundo y modifico el fallo en el ítem.

Las costas de esta instancia las impongo por su orden y, con relación a las de primera instancia, mantengo lo dispuesto por la jueza de grado: a la demandada vencida. Han de readecuarse los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia por imposición del art. 282 del CPr. Difiero la regulación de los mismos para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios expuestos por la demandada a fs. 258/260 y confirmar la sentencia de fs. 248/253vta. en este sentido.

2) Hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 260/261 y revocar la sentencia de fs. 248/253vta. en cuanto declara la temeridad y malicia de la demandada (considerando 6to., fs. 252vta.) y manda a incrementar los intereses en una vez y media

más sobre los que fijó para los demás conceptos y montos a los que hizo lugar.

3) Mantener las costas de primera instancia a la demandada vencida e imponer las de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. T. J. B., I. C. y F. V. M., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), de los Dres. O. G. A., C. S. k. y C. N. G., conjuntamente, en el dieciséis por ciento (16%) y del perito Cdor. A.L. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada el Dr. T. J. B.en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara